

Jamundí, 10 de abril de 2019

Señor:

JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ - VALLE DEL CAUCA
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL COUNTRY PLAZA I-PH

DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ Y OTRO

RADICACIÓN: 2018-00446-00

LINA MARIA MILLÁN VILLA, mayor de edad y vecina de Jamundí – Valle del Cauca, identificada como aparece bajo mi firma, en mi condición de apoderada judicial del demandado MUNICIPIO DE JAMUNDÍ., conforme al poder adjunto que reposa en el expediente, por medio del presente por medio del presente escrito propongo **EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO**, todo lo cual hago dentro del término de ley, al tenor de lo establecido en el artículo 442 del C.G.P. y de conformidad con los siguientes argumentos:

EN PRIMER TERMINO DESEO RONUNCIARME RESPECTO DE LOS HECHOS ASÍ:

Al primer hecho: Es confuso, no redactado con claridad que permita interpretar la secuencia de la tradición del inmueble en el cual se encuentra construido el Conjunto residencial. La apoderada se limita a transcribir algunos aparates del certificado de tradición, pero no aporta los certificados de tradición, excepto el correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 370-801247 de la Oficina de Registro de Cali, tampoco aporta los títulos de propiedad.

Al segundo Hecho: Atendiendo la certificación objeto de recaudo expedida por la administradora de la Propiedad Horizontal, que dicho sea de paso fue objetada como título ejecutivo mediante recurso de reposición interpuesto por la suscrita, no es clara ni suficiente, dado que no determina de manera expresa, clara y detallada las obligaciones indicadas en el hecho.

Al tercer hecho: Las obligaciones indicadas no concuerdan en su totalidad con las determinadas en la certificación que sirve como título de recaudo, expedida por la administradora de la Propiedad Horizontal.

Al cuarto hecho: Es cierto lo manifestado.

Al quinto Hecho: Es cierto en la medida en que la certificación expedida cumpla con los elementos estructurales del título al tenor de lo establecido en el artículo 422 del CGP, los que no se configura en el sub lite, por ello se interpuso el recurso de

61
67

reposición contra el auto de mandamiento de pago desvirtuando el título consistente en la certificación a la que se refiere el presente hecho.

Al sexto hecho: Es cierto siempre que el título objeto de ejecución cumpla con los requisitos esenciales, lo que no opera en el sub examine.

Al séptimo hecho: En hecho no es claro, no determina dentro de cuantos días debía pagar, luego no tiene de manera clara el extremo de la obligación cobrada.

EXCEPCIONES DE FONDO

1.- AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS PARA HACER EFECTIVA LA OBLIGACIÓN POR INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE DEUDOR EN CABEZA DEL DEMANDADO

La presente excepción recoge los mismos argumentos expuestos en el recurso de reposición, en el sentido que la obligación contenida en el título objeto de ejecución no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., ya que no es expresa, clara, y exigible. Por tanto, se encuentra en tela de juicio, con base en el recurso de reposición instaurado contra el auto de mandamiento de pago objetando el título por carecer de los elementos estructurales, que el documento objeto de recaudo constituya plena prueba contra la entidad territorial.

Aunque el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 estima que con la sola certificación del representante legal basta para el cobro ejecutivo sin ningún requisito ni procedimiento legal, no significa que el título objeto de recaudo no cumpla la exigencia procesal y fáctica de contener una obligación expresa, clara y exigible. La certificación que se aporta como título ejecutivo, no discrimina "CUOTAS RETROACTIVAS" ni multas por "INASISTENCIA A ASAMBLEA" y mucho menos discrimina de que mes y que año es la multa. De tal manera que no es clara por cuanto no detalla o discrimina las obligaciones señaladas, por ello, al tenor del artículo 422 del CGP, constituye una falta de requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo. De tal suerte que, la ausencia de los elementos estructurales del título conlleva a una inexistencia de las obligaciones pretendidas en cabeza de la entidad territorial.

Probatoriamente, el actor no cumple con los parámetros establecidos en el estatuto procesal para pretender que ante el Juez haga exigible la obligación. Para que un documento preste merito ejecutivo, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe constituir plena prueba contra ejecutado, es decir, que no

debe haber duda respecto de las obligaciones endilgadas al deudor a quien se llama a responder ejecutivamente.

Respeto de estos títulos en particular, que se derivan con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, tienen suma exigencia en su estructura para que constituya una obligación expresa, clara y exigible dado que no proviene directamente del deudor como requisito establecido en el artículo 422 del CGP la determinar que *“proviengan del deudor o de su causante y también debe constituir plena prueba contra él...”* Es decir, la certificación que expide el representante legal de la PH para obtener el pago de las obligaciones insolutas, n provienen directamente del deudor sino del representante del acreedor, así se desprende de la lectura del artículo 48 de la ley 675 de 2001. Por lo anteriormente expuesto, cobra relevancia la interpretación que hace la Corte Constitucional en la Sentencia C-929 de 2007:

“De lo anterior se infiere que (i) los títulos ejecutivos pueden tener origen legal y en el presente caso, el legislador, dentro de la libertad de configuración legislativa, ha diseñado un sistema normativo que a su juicio resulta pertinente y conveniente para desarrollar las relaciones de las personas que adquieren la condición de propietarios, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia C- 127 de 2004; (...).”

“El correcto entendimiento de la norma, entonces, lleva a concluir que lo que se pretendió fue permitir que sólo el certificado expedido por el administrador constituyese título ejecutivo, lo que no implica que esa certificación pueda versar sobre hechos ajenos a la realidad, sino que responde al deseo del legislador de simplificar el procedimiento para efectuar el cobro ejecutivo de las multas y obligaciones derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, tal y como consta en los antecedentes legislativos de la norma acusada.”

En este orden de ideas, la Corte estima necesario tener meridiana claridad respecto de la certificación expedida por el representante legal de la PH para que constituya un *“título ejecutivo”*, es decir, que contenga una obligación expresa, clara y exigible. Por tanto, no debe tener lugar a otras interpretaciones que conlleven a confusión respecto de las obligaciones que se pretenden so pena de carecer de los elementos estructurales, lo que lleva a concluir que no constituye plena prueba que permita establecer con certeza que el ejecutado es el deudor de las obligaciones pretendidas.

Por las razones antes descritas, y debidamente sustentadas y soportadas en el recurso de reposición, es que solicito al despacho, declare probada la presente excepción de inexistencia de los elementos para hacer efectiva la obligación.

65
68

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Señor Juez fijar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte a la Representante Legal del CONUNTO RESIDENCIAL COUNTRY PLAZA I-PH Señora GLORIA ESTHER FERNANDEZ ARANA, o quien haga sus veces, para que absuelva el cuestionario que le practicaré de manera oral respecto de los hechos relativos a la excepción propuesta, específicamente los soportes jurídicos que sirvieron de base para la expedición de la certificación y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar. El objeto es dar claridad respecto del título de recaudo de las obligaciones pretendidas, si cumple o no con los requisitos procesales que permitan determinarlo como plena prueba frente al deudor, en este caso el municipio de Jamundí.

NOTIFICACIONES

El Municipio de Jamundí, en la Alcaldía ubicada en la Calle 10 carrera 10 esquina, correo: secretariajuridica@jamundi-valle.gov.co

Las mías en la Hacienda El Castillo Unidad Residencial "ROBLES" Casa 144.
Correo: limamivi@gmail.com

Sin otro particular,

Lina Millan

LINA MARIA MILLAN VILLA

C.C. 31.574.193 Cali

T.P. 156.574 CS de la J.

FECHA: 10 ABR 2018
HORA: 10:00
FIRMA: 